



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS
DEMANDADO	ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00716-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho proceso ejecutivo de alimentos dentro del cual se encuentra pendiente resolver frente a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Soledad, abril 24 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLÁNTICO**

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que según acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Barranquilla el 29 de abril de 2019 el demandado se comprometió a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000 MCTE) mensual, más una cuota adicional por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE) en los meses de julio por concepto de vestuario y una cuota adicional por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) en los meses de diciembre por concepto de vestuario. Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo desde agosto de 2019; cuotas adeudadas desde el mes de agosto del 2019, se procederá a la liquidación hasta la fecha así:

AÑO/ MES	CUOTA	INTERESES 0,5%	MORA	TOTAL MORA	TOTAL
2019					
ADICIONAL JULIO	\$ 200.000	\$ 1.000	57	\$ 57.000	
AGOSTO	\$ 400.000	\$ 2.000	56	\$ 112.000	

SEPTIEMBRE	\$ 400.000	\$ 2.000	55	\$ 110.000	
OCTUBRE	\$ 400.000	\$ 2.000	54	\$ 108.000	
NOVIEMBRE	\$ 400.000	\$ 2.000	53	\$ 106.000	
DICIEMBRE	\$ 400.000	\$ 2.000	52	\$ 106.000	
TOTAL 2019	\$ 2.200.000			\$ 542.000	\$ 2.742.000
2020					
ENERO	\$ 415.200	\$ 2.076	51	\$ 105.876	
FEBRERO	\$ 415.200	\$ 2.076	50	\$ 103.800	
MARZO	\$ 415.200	\$ 2.076	49	\$ 101.724	
ABRIL	\$ 415.200	\$ 2.076	48	\$ 99.648	
MAYO	\$ 415.200	\$ 2.076	47	\$ 97.572	
JUNIO	\$ 415.200	\$ 2.076	46	\$ 95.496	
JULIO	\$ 415.200	\$ 2.076	45	\$ 93.420	
ADICIONAL JULIO	\$ 207.600	\$ 1.038	45	\$ 46.710	
AGOSTO	\$ 415.200	\$ 2.076	44	\$ 91.344	
SEPTIEMBRE	\$ 415.200	\$ 2.076	43	\$ 89.268	
OCTUBRE	\$ 415.200	\$ 2.076	42	\$ 87.192	
NOVIEMBRE	\$ 415.200	\$ 2.076	41	\$ 85.116	
DICIEMBRE	\$ 415.200	\$ 2.076	40	\$ 83.040	
TOTAL 2020	\$ 5.190.000			\$ 1.180.206	\$ 6.370.206
2021					
ENERO	\$ 421.885	\$ 2.109	39	\$ 82.251	
FEBRERO	\$ 421.885	\$ 2.109	38	\$ 76.722	
MARZO	\$ 421.885	\$ 2.109	37	\$ 78.033	
ABRIL	\$ 421.885	\$ 2.109	36	\$ 75.924	
MAYO	\$ 421.885	\$ 2.109	35	\$ 73.815	
JUNIO	\$ 421.885	\$ 2.109	34	\$ 71.706	
JULIO	\$ 221.885	\$ 1.109	33	\$ 36.597	
ADICIONAL JULIO	\$ 210.942	\$ 1.055	33	\$ 34.815	
AGOSTO	\$ 421.885	\$ 2.109	32	\$ 67.488	
SEPTIEMBRE	\$ 421.885	\$ 2.109	31	\$ 65.379	
OCTUBRE	\$ 421.885	\$ 2.109	30	\$ 63.270	
NOVIEMBRE	\$ 421.885	\$ 2.109	29	\$ 61.161	
DICIEMBRE	\$ 421.885	\$ 2.109	28	\$ 59.052	
TOTAL 2021	\$ 5.073.562			\$ 846.213	\$ 5.919.775
2022					
ENERO	\$ 445.595	\$ 2.228	27	\$ 60.156	
FEBRERO	\$ 445.595	\$ 2.228	26	\$ 57.928	
MARZO	\$ 445.595	\$ 2.228	25	\$ 55.700	
ABRIL	\$ 445.595	\$ 2.228	24	\$ 53.472	
MAYO	\$ 445.595	\$ 2.228	23	\$ 51.244	
JUNIO	\$ 445.595	\$ 2.228	22	\$ 49.016	
JULIO	\$ 445.595	\$ 2.228	21	\$ 46.788	
ADICIONAL JULIO	\$ 222.797	\$ 1.114	21	\$ 23.394	
AGOSTO	\$ 445.595	\$ 2.228	20	\$ 44.560	

SEPTIEMBRE	\$ 445.595	\$ 2.228	19	\$ 42.332	
OCTUBRE	\$ 445.595	\$ 2.228	18	\$ 40.104	
NOVIEMBRE	\$ 445.595	\$ 2.228	17	\$ 37.876	
TOTAL 2022	\$ 5.124.342			\$ 562.570	\$ 5.686.912
2023					
ENERO	\$ 504.057	\$ 2.520	16	\$ 40.320	
FEBRERO	\$ 504.057	\$ 2.520	15	\$ 37.800	
MARZO	\$ 504.057	\$ 2.520	14	\$ 35.280	
ABRIL	\$ 504.057	\$ 2.520	13	\$ 32.760	
MAYO	\$ 504.057	\$ 2.520	12	\$ 30.240	
JUNIO	\$ 504.057	\$ 2.520	11	\$ 27.720	
JULIO	\$ 504.057	\$ 2.520	10	\$ 25.200	
AGOSTO	\$ 504.057	\$ 2.520	9	\$ 22.680	
SEPTIEMBRE	\$ 504.057	\$ 2.520	8	\$ 20.160	
OCTUBRE	\$ 504.057	\$ 2.520	7	\$ 17.640	
NOVIEMBRE	\$ 504.057	\$ 2.520	6	\$ 15.120	
DICIEMBRE	\$ 504.057	\$ 2.520	5	\$ 12.600	
TOTAL 2019	\$ 6.048.684			\$ 317.520	\$ 6.366.204
2024					
ENERO	\$ 550.833	\$ 2.754	4	\$ 11.016	
FEBRERO	\$ 550.833	\$ 2.754	3	\$ 8.262	
MARZO	\$ 550.833	\$ 2.754	2	\$ 5.508	
ABRIL	\$ 550.833	\$ 2.754	1	\$ 2.754	
TOTAL 2024	\$ 2.203.332			\$ 27.540	\$ 2.230.872
TOTAL ADEUDADO	\$ 25.839.920			\$ 3.476.049	\$ 29.315.969

Tenemos que, efectuada la liquidación del crédito desde agosto de 2019 hasta abril de 2024, nos da un valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$25.839.920 MCTE) más los intereses de mora: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.476.049 MCTE) para un subtotal de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$29.315.969 MCTE).

Ahora bien, impresos los litados de la página web del Banco Agrario de los títulos cobrados por la actora, se denota que registra una cantidad de trece (13) títulos cobrados por la ejecutante por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.594.195 MCTE). Se procede entonces a abonar al crédito los títulos cobrados así:

CAPITAL	\$25.839.920
INTERES	\$3.476.049
SUBTOTAL	\$29.315.969

MENOS ABONOS	- \$7.594.195
TOTAL	\$21.721.774

Igualmente se observa que se registran relación de títulos pendientes de cobro, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$26.486.272 MCTE), se procederá a ordenar la entrega de los mismos a la demandante y se aplicará inmediatamente al crédito amortizando la deuda así:

CAPITAL	\$25.839.920
INTERESES	\$3.476.049
SUBTOTAL	\$29.315.969
MENOS ABONOS	- \$7.549.195
SUBTOTAL	\$21.721.774
TÍTULOS X COBRAR	- \$26.486.272
SALDO INSOLUTO	\$0
SALDO A FAVOR	\$4.762.498

Se aplicarán además las Agencias en Derecho liquidadas en el proveído de fecha 30 de enero de 2024, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.714.231 MCTE) así:

CAPITAL	\$25.839.920
INTERESES	\$3.476.049
SUBTOTAL	\$29.315.969
MENOS ABONOS	- \$7.549.195
SUBTOTAL	\$21.721.774
TÍTULOS X COBRAR	- \$26.486.774
SALDO A FAVOR	\$4.762.498
AGENCIAS EN DERECHO	-\$1.714.231
SALDO A FAVOR	\$3.048.267

Por todo lo anterior, se observa que después de liquidado el crédito al interior del proceso que nos ocupa el valor a cancelar, esto es, VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS MCTE (\$23.436.005 MCTE) se encuentra cubierto por los descuentos realizados al ejecutado y depositados en la cuenta judicial del Banco Agrario ascendiendo a la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y

SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$26.486.272 MCTE).

Así las cosas, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible y que cumpla con todos los requisitos del art. 422 del C.G.P. Entonces, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr la cancelación total del mismo.

Como quiera que el objetivo del proceso ejecutivo ha sido alcanzado, procederá entonces este despacho a dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

De la revisión efectuada al portal bancario, se evidencia que en la actualidad reposan unos depósitos judiciales asociados al proceso. Como quiera que el valor del mandamiento de pago ya fue alcanzado, se ordenará que los mismos se constituyan y autoricen a favor del demandado.

Por todo lo anterior, se evidencia que se han descontado un total de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.048.267 MCTE) por encima del total del crédito y como quiera que el valor de este ya fue cubierto, se ordenará que los mismos se constituyan y autoricen a favor del demandado.

En aplicación al interés superior del menor, para garantizar los derechos alimentarios futuros, se ordenará que el pagador del demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA continúe realizando los descuentos por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$486.946 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el ejecutado en su condición de empleado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación directamente a la cuenta o producto bancario que la señora ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS, identificada con la C.C. No. 23.182.673 le indique. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

EC

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE como saldo total del crédito del periodo de agosto de 2019 a abril de 2024 la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$29.315.969 MCTE), incluido los intereses de mora indicado en la parte motiva.

TECERO: ORDENAR abonar al crédito la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.549.195 MCTE) correspondientes a los títulos cobrados por la ejecutante arrojando unas resultas de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.721.774 MCTE).

CUARTO: APLICAR el valor de las Agencias en Derecho liquidadas en proveído de fecha 30 de enero de 2024 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.714.231 MCTE) para un total del crédito de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS MCTE (\$23.436.005 MCTE).

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos existentes en la relación de la página web del Banco Agrario y pendientes por cobrar hasta la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS MCTE (\$23.436.005 MCTE). Valor que se descuenta inmediatamente del valor del crédito arrojando como resultado un saldo a favor del demandado por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.048.267 MCTE).

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y archívese.

SÉPTIMO: Levantar las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso a cargo del señor ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, identificado con la C.C. No. 72.429.132, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

OCTAVO: Ordenar la constitución y autorización de los depósitos judiciales por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.048.267 MCTE) y los que llegaren a causarse mientras el pagador acata lo ordenado en esta providencia a nombre del demandado, señor ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, identificado con la C.C. No. 72.429.132.

NOVENO: Ordenar al cajero pagador del demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA continúe realizando los descuentos por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$486.946 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el ejecutado en su condición de empleado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación directamente a la cuenta o producto bancario que la señora ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS, identificada con la C.C. No. 23.182.673 le indique. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	FELIX ELADIO JIMENEZ ARRIETA
DEMANDADO:	SUNILDA RODRIGUEZ DIAZ
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2024-00067-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que por error se publicó por estados electrónicos doblemente. Sírvase proveer.

Soledad, abril 29 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD –
ATLÁNTICO.**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo de esta, se observa que por error involuntario se publicó en dos (2) ocasiones el auto que admite el proceso que hoy nos ocupa, más específicamente el día 10 de abril de 2024 y el 18 de abril de la misma anualidad.

Por lo tanto, amparado en la facultad que otorga el legislador en el artículo 132 del C.G.P. se procede a hacer control de legalidad y dejar sin efectos el auto publicado por estados electrónicos el día 18 de abril de 2024.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: Dejar sin efectos el auto de fecha 05 de abril de 2024 publicado a través del estado electrónico No. 56 del 18 de abril de la misma anualidad por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JHORMAN DE JESUS CASTRO MEZA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA CHEGWIN SUAREZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00071-00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, en atención a que no figura allegado al expediente digital escrito con el que se subsane la demanda dentro del término de ley, se rechazará la misma conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por JHORMAN DE JESUS CASTRO MEZA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KATTIS ISABEL VELASQUEZ MEJIA
DEMANDADO:	ALFONSO JOSE ARRIETA CASTILLO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00061-00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD –
ATLÁNTICO.**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, en atención a que no figura allegado al expediente escrito con el que se pretenda subsanar la demanda dentro del término de ley, se procederá a rechazar la misma conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por KATTIS ISABEL VELASQUEZ MEJIA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS
DEMANDADO:	CARLOS DANIEL TORRES MARTINEZ
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2024-00044-00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD –
ATLÁNTICO.**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, en atención a que no figura allegado al expediente digital escrito con el que se pretenda subsanar la demanda dentro del término de ley, se procederá a rechazar la misma conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00790-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	RICARDO MARTIN FABREGAS SANTORO
DEMANDADA:	SHIRLEN STELLA HENAO SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el líbello demandatorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, el cual, ya se encuentra registrado en el respectivo registro Civil de Matrimonio, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por, RICARDO MARTIN FABREGAS SANTORO, en contra de SHIRLEN STELLA HENAO SUÁREZ, por conducto de su apoderado judicial.
2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.



3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al líbello demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. Téngase al Dr. LUCAS JOSÉ SARMIENTO CASTILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

6. Para los efectos procesales oportunos, se deja a disposición de las partes el link de la actuación:

08758318400120220079000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



RADICADO	087583184001-2022-00655 -00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LEONELA MARÍA DUQUE SARMIENTO
CAUSANTE:	JORGE ORLANDO DUQUE CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud del apoderado de la parte actora de realizar el emplazamiento.

Cumple advertir, que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se realizó el registro de la sucesión y de las personas emplazadas en el registro nacional de procesos de sucesión y personas emplazadas.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y la petición del togado judicial de la parte actora que preceden, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos téngase en cuenta que, el presente asunto se incluyó en el registro nacional de procesos de sucesión y personas emplazadas, tal y como da cuenta las actuaciones procesales y el TYBA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al doctor, Yesid Saravia Agamez, y en su lugar, se reconoce al togado, Mauricio Russo Jónica.

TERCERO: Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al abogado de la parte actora, para que, proceda a dar cumplimiento al numeral 4 del primigenio auto, so pena, de aplicar el desistimiento tácito. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días.

En el mismo orden, deberá indicar qué parentesco detenta la señora, Mery Suárez, con el causante, toda vez que, en el memorial que solicitó la inclusión del presente asunto en el registro nacional de Emplazados y procesos de Sucesión, se refiere. En caso de que sea heredera, deberá acreditar el parentesco.

Aunado a lo anterior, en caso de que se conozca la existencia de otros herederos del causante, se deberá indicarlos en el término previsto delantadamente, so pena, de aplicar los supuestos del artículo 86 del Código General del Proceso.





CUARTO: Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos del litigio la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, en la que da cuenta de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del bien objeto del presente asunto.

QUINTO: Se previene que, las notificaciones personales se podrán realizar conforme los presupuestos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Instese al apoderado judicial de la activa, para que, acredite el cumplimiento de la carga impuesta, en un solo archivo pdf y en un solo acto, tal y como lo disponen los acuerdos que regulan la conformación del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Para todos los efectos procesales oportunos, se deja a disposición de las partes y los interesados el link del presente asunto: 0875831840012022065500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO	FILIACIÓN
DEMANDANTE	ANGELICA LUCÍA OROZCO DÍAZ
DEMANDADO	DENIS ESTER GOMEZ BLANCO, MAURICIO CARLOS FUENTES GUILLEN y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO MAURICIO DARIO FUENTES GOMEZ
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00284 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual fu subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Soledad, abril 29 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la demanda, se tiene que la parte activa corrigió los yerros indicados en el auto admisorio y que en la actualidad que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá a su admisión.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley 721 de 2001, se Requerirá a la parte actora a fin de que informe si cuenta con alguna de las opciones establecidas por el ICBF en convenio con Laboratorio Harper para la reconstrucción del perfil genético de presuntos padres fallecidos a partir de familiares o, por el contrario, desea que se ordene la exhumación de los restos óseos del finado, MAURICIO DARIO FUENTES GOMEZ de ser así, deberá aportar los datos exactos donde se encuentran los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN que promueve la señora ANGELICA LUCÍA OROZCO DÍAZ en favor de la menor M.L.O.D., contra DENIS ESTER GOMEZ BLANCO, MAURICIO CARLOS FUENTES GUILLEN y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO MAURICIO DARIO FUENTES GOMEZ

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.



TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que informe si cuenta con alguna de las opciones establecidas por el ICBF en convenio con Laboratorio Harper para la reconstrucción del perfil genético de presuntos padres fallecidos a partir de familiares o, por el contrario, desea que se ordene la exhumación de los restos óseos del finado, MAURICIO DARIO FUENTES GOMEZ de ser así, deberá aportar los datos exactos donde se encuentran los mismos.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del fallecido MAURICIO DARIO GOMEZ FUENTES (Q.E.P.D), el cual se surtirá mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-Litem.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA, identificado con cédula No. 8.634310 y T.P. No. 84.339 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

EC



Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ELIZABETH ACOSTA CANTILLO.
Demandado	ARTHUR GEORGE Y JHON HARDY BUEMBERGUER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO BUEMBERGUER (Q.E.P.D.)
Radicación	08758 31 84 001 2021 00537 00

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual se recibe respuesta por parte del curador ad-litem solicitando seguir adelante. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 03 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Abril Tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se recibe contestación por parte del curador ad-litem designado para los herederos indeterminados del finado CARLOS ARTURO BUEMBERGUER GUERRERO no oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, igualmente el demandado ARTHUR GEORGE BUEMBERGUER ACOSTA se allanó a la demanda admitiendo como ciertos los hechos y pretensiones de ésta y el demandado JHON HARDY BUEMBERGUER NOSSA no contestó la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JHON HARDY BUEMBERGUER NOSSA.

Segundo: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día junio cuatro (04) del 2024 a las 9:30 a.m.

Tercero: Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.



Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurren de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.

5.1.2. Decretar las testimoniales de CIELO BEATRIZ PEDRAZA LOBO y HERMES ANTONIO FONTALVO MARMOLEJO.

5.1.3 Decretar el interrogatorio de las partes

Sexto: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAIRO RUIZ TORRES
DEMANDADO:	SUAMY RUIZ AVENDAÑO
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2008 00784 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor JAIRO RUIZ TORRES, mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra SUAMY RUIZ AVENDAÑO.

En dicha acción, alude la parte actora que el joven SUAMY RUIZ AVENDAÑO, en la actualidad supera los 25 años de edad y culminó sus estudios superiores en la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 13 de junio de 2022, ordenando su notificación al demandado. Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado, no hizo uso de su derecho de defensa.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor ANTONIO HERRERA VALDEZ al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria; Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada **o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.**

Sobre tal aspecto, La Corte Constitucional en fallo T854 de 2012 señaló que,

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la Radicación jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)”.

(...) No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...)”.

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)”.

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de

cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)”.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandado, SUAMY RUIZ AVENDAÑO, cuenta con la mayoría de edad y supera los 25 años.

Señala también el demandante que el joven ya culminó sus estudios en la policía nacional y se encuentra laborando en la mentada institución, devengando un salario de alrededor de 2 SMMLV, los cuales, según indica, serían suficientes para cubrir sin apremio alguno su manutención.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el demandado, pese a ser debidamente notificado, de acuerdo a lo observado a las constancias allegadas a esta sede judicial, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción al interior del caso sub-examine, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, el cual establece que,

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”.

Pues bien, se sabe que los alimentos se deben **hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita**, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que **inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado**, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con las leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3

08758 31 84 001 2008 00784 00
JDCL

Primero: Exonérese al señor JAIRO RUIZ TORRES con C.C N° 72.150.079, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor del señor SUAMY RUIZ AVENDAÑO SUAMY RUIZ AVENDAÑO con C.C N° 1.043.663.274.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor JAIRO RUIZ TORRES con C.C N° 72.150.079.

Tercero: Comuníquese a la empresa donde se encuentre laborando el demandado o en su defecto al fondo donde se encuentre pensionado que este despacho en providencia de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de este asunto en contra del señor JAIRO RUIZ TORRES con C.C N° 72.150.079.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor JAIRO RUIZ TORRES con C.C N° 72.150.079, la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JORGE CASSERES DE LA HOZ
DEMANDADO:	YASIRIS CORDERO HERRERA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00079-00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, en atención a que no figura allegado al expediente digital memorial con el que se pretenda subsanar la demanda dentro del término de ley se rechazará la misma conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por JORGE CASSERES DE LA HOZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico